

AGEV/2020-107

Caracas, 1ro de diciembre de 2020

Honorables

**PRESIDENTE Y DEMÁS INTEGRANTES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
San José, Costa Rica.-

Ref.: Olimpiades González y otros Vs. Venezuela

Quien suscribe, **LARRY DEVOE MARQUEZ**, actuando en mi condición de Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela, acudo con el debido respeto, a los fines de presentar el **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** al Informe de Fondo N° 117/18 aprobado el día 5 de octubre de 2018 por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) en el caso del señor **Olimpiades González y otros**, signado con el número 12.829 y el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por las presuntas víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actuando dentro del plazo reglamentario previsto para ello.

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL ESTADO VENEZOLANO

Como es conocimiento de esta Honorable Corte, el Estado venezolano dejó de integrar la Organización de Estados Americanos (OEA) el pasado 27 de abril de 2019, fecha en la cual entró en vigencia la denuncia de la Carta de la OEA realizada por la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 143 del referido instrumento.

En virtud de lo anterior, el Estado venezolano participa en el presente procedimiento fiel a su posición nacional e internacional de promover y proteger los derechos

humanos, tomando en cuenta que se trata de un asunto que se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia de la Carta de la OEA.

Bajo ningún supuesto la participación del Estado en este procedimiento significa o implica una renuncia a la decisión soberana de retirarse de la Organización de Estados Americanos ni a los efectos generados luego del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 143 de la Carta de la OEA.

CAPÍTULO II

DE LA INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y GARANTÍAS JUDICIALES

En el presente caso se alega que el Estado venezolano vulneró los derechos a la libertad personal y garantías judiciales, establecidos en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (en adelante CADH). De manera específica se destaca la supuesta vulneración del derecho a no ser privado de libertad ilegalmente y se denuncia la vulneración a la duración de la prisión preventiva y el derecho a la protección judicial.

Al respecto, el Estado venezolano niega y rechaza los hechos y las pretensiones planteadas por la CIDH y los peticionarios, por lo cual tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

§1

NO EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO A NO SER PRIVADO DE LIBERTAD ILEGALMENTE

Se alega que el Estado venezolano privó ilegalmente de su libertad a las presuntas víctimas, configurando así una supuesta violación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la CADH, el cual reza: “2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*”

La norma transcrita resulta clara en lo que respecta a la procedencia de la privación de libertad, estableciendo condiciones que deben regir para considerar que dicha privación se ha ejecutado conforme a derecho. Así pues, de acuerdo a la norma, la detención debe ocurrir únicamente cuando la legislación interna lo prevea, bien sea constitucional o legalmente.

En el caso en cuestión, se argumenta que las detenciones fueron efectuadas sin que hubiere sustento legal que las hiciera procedentes. No obstante, este alegato no se corresponde con la realidad, pues las detenciones se llevaron a cabo mientras se encontraba vigente el Código de Enjuiciamiento Criminal, norma que regulaba lo relativo al proceso penal venezolano hasta ser derogada por el Código Orgánico Procesal Penal en fecha 1° de julio de 1999. En razón de lo anterior, el proceso seguido contra las presuntas víctimas se realizó conforme a las disposiciones de ese cuerpo normativo aplicable por *ratione temporis*.

En lo que respecta a las señoras María Angélica González y Belkis González, mediante resolución dictada por la Brigada contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de fecha 23 de noviembre de 1998, se observa:

“Por cuanto esta Delegación cursa averiguación sumaria (...) y existiendo elementos de juicio que hacen presumir su participación (en la muerte de la señora Carmen Fernández), que a criterio de este despacho se hace necesario, que debe continuar su detención preventiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se acuerda mantenerlo detenido preventivamente por el lapso que no podrá exceder de ocho días, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal.¹”

¹ Resolución del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación Zulia del 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado del 17 de mayo de 2012. CD Anexo 5. Pág. 20

De igual manera, en cuanto al señor Fernando González, en acta policial del 23 de noviembre de 1998, se aprecia lo siguiente:

“Continuando averiguaciones relacionados con la causa sumaria (...) instruida por uno de los delitos contra las personas (...) se presentó el ciudadano FERNANDO GONZÁLEZ, portador de la cédula de identidad número V-5.043.370, venezolano, natural de castillete edo. Zulia, de 51 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u oficio comerciante, residenciado en el sector El Picante, Municipio Mara del edo. Zulia, trayendo un vehículo marca Ford, modelo 350, 1976, color rojo, placas 362–GBT, tipo estaca, el cual aparece mencionado en autos que anteceden, y según declaraciones testificales tomadas consiguientes, se acuerda dejar (...) al ciudadano en calidad de detenido a la orden de la Brigada contra homicidios, a fin que prosigan las investigaciones en torno al presente hecho.”²

En cuanto a los señores Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González y Olimpiades González, se observa que fueron detenidos por funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en fecha 28 de enero de 1999, tal como consta en acta policial de esa misma fecha, en la cual se lee:

“Por cuanto esta Delegación cursa averiguación sumaria (...) por uno de los delitos contra las personas, donde aparecen como presuntos indiciados Olimpiades González, Wilmer Antonio Barliza González y Luis Guillermo González González y existiendo elementos de juicio que hacen presumir su participación en tales hechos, que a criterio de este despacho se hace necesario, que debe continuar su detención preventiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se acuerda mantenerlos

² Acta Policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación Zulia del 23 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado del 17 de mayo de 2012. CD Anexo 5. Pág. 19

detenidos preventivamente por el lapso que no podrá exceder de ocho días, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal.”³

De lo precedente se observa que los ciudadanos María Angelica González, Belkis González, Fernando González, Wilmer Barliza González, Luis González y Olimpiades González fueron detenidos por el entonces Cuerpo Técnico de Policía Judicial, mediante resoluciones emanadas de ese organismo y que se sustentaban en lo previsto en el artículo 71 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en concordancia con los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a saber:

Artículo 71. *Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos punibles, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los presuntos agentes, **con el aseguramiento de sus personas** y de los objetos activos y pasivos de la perpetración. (...) (Resaltado propio)*

“Artículo 45. *Cuando se hubiere cometido un hecho punible, las autoridades de policía que, de acuerdo con la Ley, sean auxiliares de la administración de justicia, podrán adoptar, como medidas provisionales de necesidad y de urgencia, la detención del presunto culpable o su presentación periódica, durante la averiguación sumaria, a la autoridad respectiva. En cualquiera de los dos supuestos anteriores, la orden deberá ser motivada y constar por escrito.*

Artículo 46. *En el caso del artículo anterior, el detenido deberá ser puesto a la orden del Juez competente, dentro del término de ocho (8) días.”*

³ Acta Policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación Zulia del 29 de enero de 1999. Anexo a la comunicación del Estado del 17 de mayo de 2012. CD Anexo 5. Pág. 132

De lo precedente se evidencia claramente que la detención preventiva de los ciudadanos arriba identificados se realizó de conformidad con las normas previstas para el momento en que sucedieron los hechos, realizadas por funcionarios con competencia para resolver el aseguramiento de personas de forma preventiva y cumpliendo con los extremos legales de su actuación.

De igual manera, dichas detenciones fueron ratificadas judicialmente de conformidad con lo previsto en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual es del siguiente tenor:

*“**Artículo 182.** Siempre que resulte plenamente comprobado que se ha cometido un hecho punible que merezca pena corporal, sin estar evidentemente prescrita la acción penal correspondiente, y aparezcan fundados indicios de culpabilidad de alguna persona, el Tribunal instructor decretará la detención del indiciado, por auto razonado (...)”*

La norma en cuestión determinaba las circunstancias que debían mediar para decretar la privación de libertad de alguna persona, esto es: *i)* la comisión de un hecho punible; *ii)* que el delito cometido merezca pena corporal (presidio, prisión); *iii)* que no estuviera evidentemente prescrita la acción penal; y, *iv)* que existieran suficientes y fundados elementos de culpabilidad de alguna persona. Todo lo anterior debía ser establecido por el Tribunal mediante auto debidamente razonado.

En atención a lo anterior, en fecha 10 de diciembre de 1998, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia decretó la detención de las ciudadanas María Angélica González y Belkis González, así como del ciudadano Fernando González. En dicho auto, el Tribunal describe las circunstancias que sustentan la decisión, de conformidad con lo establecido en la norma.

Situación idéntica se refleja en el auto de detención emanado del mismo Juzgado en fecha 12 de febrero de 1999, mediante el cual decreta la detención de los ciudadanos Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González y Olimpiades González.

De los autos de detención emanados del Tribunal que conocía la causa, se observa que el Juez estableció con claridad en cada caso en concreto, las razones que lo llevaron a declarar las detenciones preventivas de los ciudadanos *ut supra* mencionados, cumpliendo así con lo previsto en la norma para que la detención se considerara ajustada a derecho y con las garantías del debido proceso.

En tal sentido, no queda dudas sobre la legalidad de las detenciones efectuadas a los y las ciudadanas María Angelica González, Belkis González, Fernando González, Wilmer Barliza González, Luis González y Olimpiades González, tanto las efectuadas por el cuerpo policial como las decretadas por el tribunal competente. Ello así, por cuanto se efectuaron bajo el amparo de las normas vigentes para el momento en que ocurrieron los hechos y por los órganos competentes para llevar a cabo tal acción, por tanto, mal podría considerarse la existencia de vulneración a lo previsto en el numeral 2 del artículo 7 de la CADH, siendo que ha quedado demostrado la legalidad de las detenciones.

§2

NO EXISTE VULNERACION A LA PROHIBICION A NO SER PRIVADO DE LIBERTAD ARBITRARIAMENTE

Se alega que el Estado venezolano presuntamente privó arbitrariamente de su libertad a las presuntas víctimas, configurando así una supuesta violación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 7 de la CADH, la cual reza: “3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*”

La disposición anterior se encuentra referida no a la legalidad de la detención como lo contempla el numeral 3 en el aparte anterior, sino a la finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad. Respecto a este punto, la Corte ha señalado reiteradamente que:

“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aun calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”⁴

Dicho de otro modo, la norma transcrita está referida a la relación entre la necesidad de la detención y los derechos fundamentales del individuo sobre el que se aplica tal privación de libertad, que las razones que lleven a la detención sean suficientemente lógicas y no causen un mal mayor al que se pretende evitar.

En el caso en concreto, las señoras María Angélica González y Belkis González y los señores Fernando González, Wilmer Barliza González, Luis González y Olimpiades González, fueron detenidos preventivamente por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial con ocasión a la comisión del delito de homicidio.

En atención al sentido de la norma, la detención preventiva por investigaciones relacionadas con la comisión del delito de homicidio, donde las primeras experticias daban indicios sobre la presunta participación de los señores *ut supra* identificados, bien por la declaración de testigos o por encontrar elementos relacionados con la comisión del delito, no resulta de ninguna manera irrazonable o desproporcionada, por el contrario, en cumplimiento del deber de aseguramiento de personas, el cuerpo de policía resolvió la detención que fuera

⁴ Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, párr. 238.

ratificada por el Tribunal de la causa, ante el que fueron presentados los detenidos en el lapso previsto por la norma.

Así mismo, tal como quedó demostrado plenamente en párrafos anteriores, la detención estuvo ajustada a derecho por las normas vigentes para el momento en que sucedieron los hechos y resultaba lógica y razonable en cuanto a la necesidad de su aplicación, por cuanto se estaba frente a un delito grave como lo es el homicidio.

Siendo así lo anterior, resulta improcedente la denuncia sobre la arbitrariedad de la detención practicada, puesto que, tal como se indicó fue una diligencia efectuada por el cuerpo policial como resultado de experticias de investigación tendientes a la individualización de los responsables de la comisión del delito de homicidio, realizada cumpliendo con los parámetros legales establecidos, respetando los derechos fundamentales de los detenidos y el debido proceso.

No se configura en este caso la vulneración de lo previsto en el numeral 3 del artículo 7 de la CADH, por cuanto la detención no se configuró en arbitraria e ilegal de ninguna manera.

§3

DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Se denuncia que el Estado venezolano vulneró lo establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la CADH, en lo que se refiere al plazo para ser juzgado o puesto en libertad. En tal sentido, apunta la norma *in commento* lo siguiente: “5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad**, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

Esta norma resulta referencial en cuanto a lo que se entiende como “plazo razonable”, puesto que no establece límite temporal expreso para que una detención se considere dentro de un “plazo razonable”. No obstante, se desprende que está referida a lapsos prudentes que obedezcan a límites dentro de la lógica y la legalidad. En ese sentido, la Corte ha señalado:

“En casos relativos a detenciones preventivas en el marco de procesos penales, la Corte ha señalado que esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad.”⁵

En el caso en concreto, los señores Belkis González, María Angélica González y Fernando González estuvieron privados de la libertad a partir del 23 de noviembre de 1998 hasta la sentencia absolutoria del 29 de septiembre de 1999. En relación a los señores Olimpiades González y Luis Guillermo González, fueron detenidos en fecha 29 de enero de 1999 y puestos en libertad mediante sentencia emanada del Juzgado Superior Noveno en lo Penal de fecha 21 de abril de 1999, quien conociendo apelación del auto de detención de fecha 12 de febrero de ese mismo año, lo revocó y ordenó la libertad de los antes mencionados ciudadanos. En cuanto al señor Wilmer Barliza fue detenido el 29 de enero de 1999, siendo liberado en fecha 29 de septiembre de 1999.

De lo anterior se aprecia que la detención preventiva de los señores Belkis González, María Angélica González y Fernando González tuvo una duración de **diez**

⁵ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Parr. 268

meses, mientras que señores Olimpiades González y Luis Guillermo González permanecieron menos de **tres meses** privados de libertad y el señor Wilmer Barliza estuvo **ocho meses** bajo prisión preventiva. Estos lapsos no pueden considerarse bajo ninguna óptica irrazonables o desproporcionados, toda vez que el proceso penal seguido contra los antes mencionados nunca fue detenido, efectuándose actuaciones hasta la celebración de la audiencia donde resultaron absueltos de los cargos y se ordenó su liberación inmediata.

Por otra parte, la norma también se refiere a la revisión periódica de la decisión que adoptó la medida de prisión preventiva. En ese sentido ha establecido la Corte:

“El Tribunal resalta que, además, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.”

En atención a lo anterior, en el curso del proceso es deber del juez evaluar la pertinencia de la medida privativa de libertad. En el caso en concreto, respecto a los señores Belkis González, María Angélica González y Fernando González, ejercieron recurso de apelación contra de auto de detención en fecha 08 de enero de 1999 y fue resuelto en fecha 28 de enero de 1999, declarándose sin lugar el recurso. Posteriormente en fecha 02 de agosto de 1999 solicitaron medida cautelar sustitutiva, la cual fue resuelta por el tribunal en fecha 06 de agosto de ese año, negándola y ratificando la medida privativa de libertad preventiva.

En cuanto a los señores Olimpiades González y Luis Guillermo González, en fecha 05 de marzo de 1999 apelaron del auto de detención de fecha 12 de febrero de 1999, siendo resuelta su solicitud en fecha 21 de abril de 1999 revocando el auto de detención y ordenando su liberación. Sobre el señor Wilmer Barliza fue ratificada la medida privativa de libertad en esa oportunidad y posteriormente, en fecha 08 de agosto de 1999 le fue revisada la solicitud de medida cautelar sustitutiva, negándola y ratificando la privación de libertad preventiva.

De lo precedente se observa, que a los señores antes identificado les fue revisada la medida de prisión preventiva en más de una oportunidad durante el curso del proceso penal seguido en su contra, por lo que queda cubierto el extremo establecido en la CADH en lo que respecta al plazo razonable de detención y mal podría pensarse en una vulneración del numeral 5 del artículo 7 de la Convención.

§4

NO EXISTE VIOLACIÓN DEL DERECHO A RECURRIR LA DETENCIÓN

Se denuncia que el Estado vulneró lo previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la CADH relativa al derecho de recurrir de la decisión que le prive de libertad. En efecto, la norma invocada señala: “6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.*”

Reconocen las presuntas víctimas y el informe de fondo que se ejercieron recursos contra las medidas de prisión preventiva y que estos fueron debidamente resueltos por el tribunal, tanto que fue un tribunal superior conociendo de apelación que revocó el auto de detención de los señores Olimpiades González y Luis Guillermo González y ordenó su liberación. El hecho de no haber sido admitidas sus pretensiones por parte del tribunal de la causa y el tribunal de alzada que conoció la apelación no implica que los recursos no hayan sido efectivos, puesto que no lograron los peticionarios convencer al juez de sus pretensiones y, por tanto, estas fueron negadas.

Ciertamente la Corte ha señalado que “*Tales recursos no solo deben existir formalmente en la legislación, sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención*”⁶. De ello se

⁶ Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319

aprecia que el recurso no sólo debe existir en la legislación, sino que debe garantizarse que puedan ser ejercidos y respondidos sin demora por un Tribunal.

En efecto, tal como fue señalado en párrafos precedentes, los señores *ut supra* identificados ejercieron los recursos correspondientes para rebatir la orden de prisión preventiva en más de una oportunidad, los cuales gozaron de pronunciamientos del órgano jurisdiccional competente, tal como apunta la Comisión en su informe de fondo y las presuntas víctimas en su escrito; sin embargo no todas sus peticiones fueron acordados por el Tribunal, lo que no implica la vulneración del derecho a recurrir si no la decisión independiente del juez, quien determinó las razones de hecho y de derecho que le llevaron a arribar a su decisión.

Tal es el caso de la apelación de auto de detención que fuera ejercida por los señores Olimpiades González, Luis Guillermo González y Wilmer Barliza en fecha 05 de marzo de 1999 y respondida por el tribunal el 21 de abril de 1999, que se declaró con lugar respecto de los dos primeros, se revocó el auto de detención y se ordenó su liberación. Ello demuestra no sólo la garantía del derecho a recurrir, sino la revisión individualizada de los casos y la respuesta oportuna del Tribunal decisor.

De conformidad con lo anterior no es posible afirmar que el Estado venezolano vulneró el derecho a recurrir previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la CADH, por cuanto es evidente que los recursos fueron ejercidos y respondidos debidamente.

§5

NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

Se atribuye al Estado venezolano la supuesta vulneración del derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 de la CADH, el cual es del siguiente tenor: “1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente*

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Sobre este punto, la Corte ha señalado:

“(...) el artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, la normativa interna debe asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes con el propósito de amparar a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención.”

Al respecto, se insiste en denunciar una presunta vulneración por parte del Estado venezolano del derecho a recurrir y a contar con un recurso efectivo, esta vez derivada del hecho de haber interpuesto las presuntas víctimas una acción de indemnización que fue declarada con lugar y posteriormente revocada por instancias superiores.

Sobre este punto, se destaca que mal podría asumirse que la negativa de un tribunal en acordar la pretensión de una parte en conflicto judicial es denegación de justicia o es la ineficacia del recurso interpuesto. Se trata simplemente del ejercicio de la acción judicial y la interpretación del juez respecto a lo solicitado. En este caso en concreto, las partes presentaron una solicitud de indemnización por la alegada

arbitraria detención en su contra que fue acordada por el Tribunal de Primera instancia, condenando al Estado a través del Ministerio Público, a pagar una suma de dinero.

Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público, siendo anulada la decisión de primera instancia por parte de la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones considerando que el Tribunal interpretó erróneamente las normas sobre indemnización, reparación y restitución al no haber existido un "error judicial". De esta decisión en segunda instancia, se interpuso recurso de Casación ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, la cual declaró inadmisble el recurso de casación planteado. Posteriormente, se interpuso un recurso extraordinario de revisión contra a sentencia de la Sala el cual fue declarado sin lugar.

Asimismo, se solicitó a la Sala de Casación Penal la interpretación de diversos artículos del Código Orgánico Procesal Penal relacionados con los supuestos previstos para la indemnización. Este recurso fue declarado inadmisble por cuanto no se indicó la imprecisión o ambigüedad que hiciera necesaria una interpretación de la norma en cuestión.

De toda la línea temporal antes descrita se observa que las presuntas víctimas contaron con multiplicidad de recursos a su favor para intentar lograr una indemnización por una presunta detención arbitraria, los cuales ejercieron y fueron respondidos oportunamente. No obstante, las respuestas de los juzgados no satisficieron sus pretensiones por no haber llenado los extremos requeridos para tal fin, siendo su causa revisada hasta por cuatro tribunales distintos, de lo que se evidencia fehacientemente no sólo la existencia de recursos sino la garantía de su ejercicio y de su resolución. El hecho de no haber sido beneficiado por la sentencia del tribunal que conoce la causa no implica vulneración de derecho alguno.

En razón de lo anterior se verifica que no existe en este caso vulneración del derecho a la protección judicial ni vulneración de los derechos a la libertad personal y garantías individuales.

CAPITULO III

NO EXISTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD DE OLIMPIADES GONZÁLEZ

En el presente caso se alega la responsabilidad del Estado por la presunta vulneración de los artículos 4 y 5 de la CADH en lo que respecta al derecho a la vida e integridad del señor Olimpiades González. De manera específica, se alega que la muerte del señor González devino como consecuencia de la falta de adopción de medidas de protección en su favor y, posteriormente por la falta de investigación eficaz sobre la muerte del señor Olimpiades González.

Por otro lado denuncian la presunta vulneración del derecho a la integridad del señor Olimpiades González y su familia, en razón de la falta de medidas de protección para proteger su vida.

Al respecto, vale acotar el contenido de los artículos que se denuncian como vulnerados:

“Artículo 4. Derecho a la vida 1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Al respecto, el Estado venezolano niega y rechaza los hechos y las pretensiones planteadas por la CIDH y los peticionarios, por lo cual tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

§1

**NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO A LA VIDA POR LA FALTA DE
ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Conforme a la jurisprudencia de esta Corte se afirma que *“un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”*⁷

Lo anterior no deja lugar a dudas respecto a la imposibilidad de atribuirle al Estado responsabilidad por violaciones de derechos humanos causadas entre particulares siempre que el Estado no haya tenido conocimiento de una situación de riesgo real y directo en que pudieran estar las víctimas.

En el presente caso, la Comisión en su informe de fondo describe detalladamente el proceso de solicitud de medidas de protección interpuesta por el señor Olimpiades González. En ese sentido, destaca que en fecha 19 de septiembre de 2001, el señor González fue víctima de un atentado, por lo que denunció el hecho ante el Ministerio Público y solicitó medidas de protección en su favor, las cuales fueron acordadas en

⁷ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123, y Caso Suárez Peralta, supra, párr. 129

fecha 26 de noviembre de 2001 por el Tribunal Quinto de Control, el cual ordenó protección policial por un lapso de dos meses.

Posteriormente, en fecha 14 de diciembre de 2001, el señor González solicitó la extensión de las medidas de protección, siendo celebrada una audiencia en fecha 15 de enero de 2002 para dilucidar lo correspondiente al asunto.

Luego, en fecha 12 de julio de 2002 el Tribunal de Control declaró improcedente la solicitud de medidas de protección realizada por el señor González, en virtud de haber fenecido el lapso que otorgó el Tribunal para la ejecución de la medida.

Paralelamente a ello, el Ministerio Público solicitó en fecha 13 de junio de 2002, el archivo de la causa que investigaba su atentado por no haber podido individualizar a los presuntos responsables del atentado. Ante esta situación, el señor González, en fecha 30 de marzo de 2004 solicitó la reapertura del caso y aportó los datos de identificación de uno de los supuestos responsables del atentado sufrido en el año 2001. Posteriormente, se emitió un auto de aprehensión contra el ciudadano Roberto Meneses, señalado por el señor González como autor del atentado en su contra.

Finalmente, en fecha 11 de diciembre de 2006, se produjo la muerte violenta del señor Olimpiades González mientras se encontraba en un establecimiento comercial, cinco años después del atentado sufrido y por el cual se le habían otorgado medidas de protección a su favor.

Ante lo anterior es necesario subrayar no sólo el factor de temporalidad entre la solicitud y el otorgamiento de la medida de protección a favor del señor González y su lamentable deceso (más de cinco años), sino la identidad del autor de dicho delito, puesto que el atentado del año 2001 fue perpetrado por Roberto Meneses y el homicidio por Hilario Segundo Fernández, por lo cual entre uno y otro hecho no existe relación causal.

En ese mismo sentido, es evidente que la medida otorgada en favor del señor González fue efectiva durante su vigencia, garantizando su derecho a la integridad mientras se encontraba en peligro real y directo, de tal manera, que resulta poco plausible asumir que una medida de protección deba perpetuarse en el tiempo indefinidamente, más aún cuando no existían elementos fehacientes que permitieran al Estado verificar la existencia de una amenaza inminente sobre la vida e integridad del señor González.

Es así, como se verifica que el Estado adoptó las medidas de protección en el caso del señor González de forma casi inmediata al momento en que sufriera el atentado contra su vida y posteriormente realizó las diligencias pertinentes a los fines de darle captura al presunto responsable del hecho; sin embargo, mal podría pensarse que esas medidas debían extenderse indefinidamente, más cuando no se tenía información sobre amenazas o peligro sobre el señor González durante el lapso que siguió al levantamiento de las medidas, siendo más de cinco años después cuando se produjo el lamentable deceso del señor González.

En atención a lo anterior, y en concordancia con lo establecido por esta Honorable Corte respecto a ese punto, no puede considerarse en este caso responsabilidad del Estado por la muerte del señor Olimpiades González por falta de adopción de medidas de protección, siendo que las medidas existieron y fueron efectivas por durante su vigencia y – se insiste –, sino cinco años después que falleciera el señor González.

De lo precedente se colige que no hubo en este caso violación del derecho a la vida del señor Olimpiades González por falta de adopción de medidas de protección en su favor.

§2

NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO A LA VIDA POR LA FALTA DE INVESTIGACIÓN INMEDIATA Y EFECTIVA DE LOS HECHOS

Se denuncia que una vez ocurrida la muerte del señor Olimpiades González existió un retardo injustificado en el inicio de la investigación, siendo que hasta la fecha no se ha impuesto condena penal por la comisión del delito de homicidio al responsable de la muerte del señor González.

Lo cierto es que, en fecha 11 de diciembre de 2006, se inició la investigación por parte del Ministerio Público y se realizaron diferentes diligencias de investigación tendientes a individualizar al responsable de la muerte del señor González, tras lo cual se logró identificar al ciudadano Hilario Segundo Fernández como autor del hecho, librándose orden de aprehensión respectiva.

No obstante, es menester destacar que a la presente fecha el ciudadano se encuentra evadido de la justicia venezolana, frente a la cual ya tenía una condena previa de más de veintisiete años por el delito de homicidio intencional. En ese sentido, tal como fuera informado a la Comisión, el Ministerio Público continúa efectuando diligencias que concluyan con la captura del señor Hilario Segundo Fernández, tales como la solicitud de los movimientos migratorios y la solicitud ante el Tribunal de la causa de solicitar aprehensión ante la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Todo lo anterior con la intención de darle continuidad a la causa por la muerte del señor Olimpiades González y condenar a los responsables de su muerte. Es importante recordar que, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no procede el juicio en ausencia, por lo que la falta de comparecencia del ciudadano Hilario Segundo Fernández ha paralizado de hecho la causa, impidiendo la continuidad del proceso penal, tal como lo ha reconocido esta Honorable Corte en el caso *Brewer Carias vs. Venezuela*.

§3

NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD POR LA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En el presente caso se alega adicionalmente la presunta violación del derecho a la integridad del señor Olimpiades González por la supuesta falta de adopción de medidas de protección en su favor y por la supuesta falta de investigación inmediata por su muerte.

Sobre este punto, en párrafos que preceden fueron desvirtuados detalladamente cada uno de los argumentos expuestos, por lo que se considera resuelto este punto y en consecuencia se concluye que el Estado venezolano no vulneró el derecho a la integridad del señor Olimpiades González.

§4

NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA DE OLIMPIADES GONZÁLEZ

Se denuncia la presunta vulneración de la integridad personal de los familiares del señor Olimpiades González sin describir las circunstancias de modo, lugar o tiempo en que presuntamente ocurrieron tales violaciones. De tal manera que la denuncia debe ser rechazada automáticamente por esta Honorable Corte. Aunado a ello, al no existir violación del derecho a la vida o integridad del señor Olimpiades González no puede argumentarse la violación del derecho a la integridad de sus familiares.

§5

NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD POR LA DETENCIÓN, POR CONDICIONES DE DETENCION DIGNA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

En el presente caso se denuncia la supuesta vulneración a la integridad por la alegada detención arbitraria de las presuntas víctimas. Al respecto, siendo que fue

demostrado en capítulos precedentes que no existió detención arbitraria ni ilegal de los señores Fernando González, María Angélica González, Belkis Mirelis González, Olimpiades González, Luis Guillermo González y Wilmer Barliza González, se considera resuelto tal punto y por tanto no puede responsabilizarse al Estado venezolano por la alegada violación del derecho a la integridad de los antes mencionados ciudadanos.

De igual manera, se denuncian las presuntas torturas y tratos crueles a los que se encontraban sometidas las presuntas víctimas durante su detención preventiva. Al respecto, el Estado debe destacar que en ninguna instancia del proceso penal seguido en contra de los señores *ut supra* mencionados se denunció tal situación. Únicamente consta en actas la solicitud de cambio de lugar de reclusión por ser objeto de amenazas, lo cual fue resuelto oportunamente por el Tribunal de la causa. En tal sentido, mal podría invocar un derecho lesionado que nunca fue denunciado como vulnerado en procedimientos de derecho interno.

Asimismo, denuncian la vulneración de su derecho a la integridad por la supuesta falta de clasificación de privados de libertad. Al respecto el Estado tiene a bien brindar la siguiente información sobre el cambio en el sistema penitenciario venezolano:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que hace mención a un sistema penitenciario garantista de los derechos humanos de la población privada de libertad con un enfoque transformador del sistema, así como la promulgación de un Código Orgánico Penitenciario y la creación de un Ministerio para el Servicio Penitenciario, han constituido grandes avances para mejorar las condiciones de vida de una población histórica y mundialmente desasistida.

El supremo interés del Estado venezolano en mejorar las condiciones de vida de la población que se encuentra privada de libertad, ha permitido que al destinarse una

mayor cantidad de recursos financieros y humanos para la atención de esta población vulnerable, se alcancen una serie de resultados que se traducen primordialmente en: mayor control, seguridad, disciplina, evolución y transformación de una población originalmente delictiva pero que mediante la aplicación de estas políticas se convierten en individuos de provecho para la nación.

La implementación del nuevo régimen penitenciario, el cual consiste en la aplicación de normas de conducta inspiradas en disciplina, estudio y trabajo con la finalidad de transformar al privado de libertad en mujeres y hombres nuevos, así como la construcción y acondicionamiento de los recintos con espacios apropiados para el disfrute y acceso al trabajo, estudio, cultura, salud, deporte, recreación, entre otros derechos humanos; ha permitido reducir los hechos de violencia intramuros, gracias a la ruptura de la cultura de los líderes negativos, drogas, armas y ocio, en el 100 % de los centros penitenciarios destinados a mujeres y adolescentes en conflicto con la ley penal y el 98% de los recintos penitenciarios del país para adultos hombres.

Esto conlleva a visualizar y potenciar este Nuevo Modelo como un ejemplo a tomar en cuenta a nivel internacional, ya que se enfoca al Sistema Penitenciario como un todo, planteando soluciones que van desde la Infraestructura y Seguridad Penitenciaria, pasando por la Formación de todo el personal encargado de este Sistema, así como también de los privados de libertad, haciendo especial énfasis y teniendo como bandera la Atención Jurídica e Integral al privado y privada de libertad, desde un enfoque educativo, cultural, deportivo, laboral, familiar y social, en la constante búsqueda de su efectiva transformación social que los convierta en hombres y mujeres nuevos. Impera destacar que cada uno de estos avances inciden en la totalidad de los establecimientos penitenciarios reduciendo la tasa de privación de libertad al mismo tiempo que se incrementa la capacidad instalada de plazas dentro del sistema penitenciario mediante la construcción de nuevos centros para procesados y penados a nivel nacional.

Desde el año 2013 al 2019, se realizaron un total de 48 Inauguraciones de recintos penitenciarios con un aumento de capacidad instalada de 39.056 plazas adicionales para las y los privados de libertad a nivel nacional.

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado venezolano promueve los siguientes medios de prueba:

- A) Perito que oportunamente se identificará. Objeto de la declaración: El sistema procesal penal venezolano y su compatibilidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. El perito podrá referirse al caso concreto.

- B) Perito que oportunamente se identificará. Objeto de la declaración: Las medidas de protección en el ordenamiento jurídico venezolano y su compatibilidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. El perito podrá referirse al caso concreto.

PETITORIO

Por todas las razones antes expuestas, el Estado venezolano solicita a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- A) Declare que no existe vulneración de los derechos a la libertad personal y garantías judiciales de los señores Fernando González, María Angélica González, Belkis Mirelis González, Olimpiades González, Luis Guillermo González y Wilmer Barliza González

- B) Declare que no existe vulneración de los derechos a la vida e integridad del señor Olimpiades González.
- C) Declare que no existe vulneración del derecho a la integridad de los familiares del señor Olimpiades González.
- D) Declare **SIN LUGAR** la solicitud de reparaciones e indemnizaciones formulada por la CIDH y las presuntas víctimas.

Atentamente,

LARRY DEVOE MÁRQUEZ

*Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la
República Bolivariana de Venezuela*